

Guía CCBE sobre determinados aspectos de la Directiva sobre intermediarios fiscales.

(Directiva que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información)

19/10/2018

El 13 de marzo de 2018, los Estados miembros de la UE llegaron a un acuerdo sobre la Directiva relativa al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. La Directiva, que es una enmienda a la Directiva sobre cooperación administrativa en el campo de la fiscalidad (DAC), introduce la obligación para los intermediarios de declarar los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva e introduce los medios disponibles para las administraciones tributarias para intercambiar información sobre dichos mecanismos.

Según la Directiva, la definición de intermediarios es muy amplia e incluye a cualquier persona involucrada en el diseño, comercialización, organización o gestión de la implementación de una transacción transfronteriza por declarar. Además, las personas que directa o indirectamente proporcionan asistencia o asesoramiento en relación con el acuerdo estarían dentro de la definición de intermediarios. Si no hay un intermediario porque un contribuyente diseña e implementa un mecanismo interno, o porque el intermediario no se encuentra dentro de la UE, o bien porque se beneficia del secreto profesional, la obligación de información recae entonces sobre el contribuyente que utiliza dicho mecanismo.

Una vez entre en vigor la Directiva, los intermediarios fiscales que proporcionan a sus clientes mecanismos financieros transfronterizos complejos que pueden ayudarlos a evitar impuestos deben informar de estos mecanismos a sus autoridades tributarias. A su vez, los Estados miembros de la UE intercambiarán esta información entre ellos, lo que reforzará el control de las actividades de los asesores fiscales. Los Estados miembros deberán intercambiar automáticamente la información que reciben a través de una base de datos centralizada. Los Estados miembros deberán imponer sanciones a los intermediarios que no cumplan con las medidas de transparencia.

El objetivo principal de la Directiva es evitar una planificación fiscal agresiva permitiendo un mayor control sobre las actividades de los intermediarios fiscales. La Directiva establece "señas distintivas" que identifican los tipos de mecanismos que deben notificarse a las autoridades fiscales. La obligación de declarar un mecanismo no sugiere que sea perjudicial, sino simplemente que es probable que les interese a las autoridades fiscales para un examen más detenido. La propuesta refleja en gran medida la Acción 12 del Plan de Acción 2013 de la OCDE para Prevenir la Erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios.

Argumentos CCBE

El texto final puede dar lugar a una serie de dificultades con respecto a:

- I. Las señas distintivas;
- II. Secreto profesional;
- III. El efecto retroactivo.

Sería útil que las delegaciones de CCBE se familiaricen con estos temas.

I – Señas distintivas

La Directiva establece "señas distintivas" para identificar los tipos de mecanismos que deben declararse a las autoridades tributarias. Las disposiciones relativas a las señas distintivas figuran en el anexo I del presente documento.

Observaciones CCBE:

- a) La descripción del distintivo establece que es suficiente que la ventaja fiscal sea "uno de los principales beneficios". Esto no parece ser un requisito proporcionado, ya que parece contradictorio que, al tomar medidas para abordar la evasión fiscal, la ventaja fiscal no tenga que ser la "ventaja principal".
- b) Las disposiciones también dan lugar a incertidumbre con respecto al uso de "uno de los principales beneficios", por lo que no satisfacen los requisitos generales de que las leyes deben ser claras y seguras.
- c) El uso de la frase "puede esperarse razonablemente derivar" con respecto a "puede esperarse razonablemente derivar de un mecanismo (...) es la obtención de una ventaja fiscal" es muy difícil de probar.
- d) Es importante tener en cuenta, con respecto a las señas distintivas, que se requerirán su divulgación en el caso de transacciones transfronterizas que puedan involucrar alegaciones de bienes o servicios a precios inadecuados o falta de sustancia económica en una jurisdicción determinada ("precios de transferencia"). En este caso, el sello de identidad requiere divulgación cuando exista un "acuerdo que involucre una cadena de propiedad legal o de beneficios no transparente" con personas, acuerdos legales o estructuras que "no lleven a cabo una actividad económica sustantiva respaldada por personal, equipo, activos adecuados y locales". Será difícil para los intermediarios legales formarse una opinión sobre tales asuntos sin emprender lo que puede ser un análisis considerable de un mecanismo del cual puede que solo conozcan en parte.
- e) Lo mismo ocurre con las señas distintivas relativas a "un mecanismo que implica una transferencia transfronteriza, entre sociedades del mismo grupo, de funciones, riesgos o activos, si el resultado de explotación (EBIT) anual previsto, durante los tres años posteriores a la transferencia, del ordenante o los ordenantes es inferior al 50 % del EBIT anual previsto de ese ordenante u ordenantes de no haberse realizado la transferencia.». Cuestiones que pueden ser simplemente desconocidas por el intermediario.

II – Renuncia y privilegio profesional / secreto profesional.

CCBE se refiere al uso de "puede" en el Artículo 8ab párrafo (5) (ver Anexo II de este documento):

5. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado.

Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo al párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definen sus profesiones.

(a) Comentario preliminar

CCBE muestra preocupación por la incorporación de una nueva obligación para el abogado intermediario: deber del abogado intermediario de informar a un cliente sobre la obligación de revelar mecanismos específicos. El incumplimiento de cualquier obligación por parte del intermediario según la redacción actual, entra dentro del alcance de las disposiciones de penalización de la Directiva. La inclusión del deber de notificación por parte de un abogado, que puede dar lugar a una sanción en caso de violación de su obligación de notificar, socava la protección otorgada al secreto profesional en otras disposiciones de la Directiva. La incorporación de tal obligación permitiría implícitamente a terceros (es decir, las autoridades tributarias) verificar si un abogado ha cumplido con esta disposición, lo que probablemente implicaría una intrusión en la comunicación que tienen el cliente y el intermediario, lo que tendría como efecto la infracción del secreto profesional.

(b) ¿Qué significa "puede"?

Se presume que los Estados miembros han aceptado el uso de este término debido a las diferentes formas en que se aplica la aplicación del secreto profesional en los diferentes Estados miembros de la UE. También es posible que todos los abogados no estén protegidos en sus actividades de consultoría o asesoría: por ejemplo, sabemos que en Dinamarca, en el área de impuestos, el litigio es una cuestión de secreto profesional pero no de asesoramiento.

La propuesta inicial de la Comisión preveía, como información general, que "Cada Estado miembro debe tomar las medidas necesarias para que los intermediarios estén exentos de la obligación de proporcionar información sobre...". La palabra "debe" ha sido reemplazada por "puede".

Las delegaciones deberán verificar si el diseño o la implementación de un mecanismo beneficia o no al secreto profesional. Esto es, en opinión del Comité de Fiscalidad de CCBE, la posible explicación para el uso del término "puede".

Suponiendo que esta actividad está protegida por el secreto profesional, la pregunta es saber qué significa "poder". El Comité de Fiscalidad de CCBE cree que, si el secreto profesional se aplica, el intermediario debe poder estar exento de la obligación de proporcionar información sobre un mecanismo transfronterizo que debe declararse solo cuando la obligación de declarar sea contraria al secreto profesional aplicable de conformidad con la legislación nacional de ese Estado miembro.

(c) Obligación de informar

La disposición establece lo siguiente cuando la exención de la obligación de proporcionar información se invoca por razones de secreto profesional: " Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado, en virtud del párrafo 6. "

CCBE está más bien en contra de la idea de que se le pueda pedir a un abogado que demuestre o conserve pruebas de que ha informado al "contribuyente [de sus] obligaciones de declarar o informar..." dado que la divulgación de información y la retención de dicha información pueden infringir el secreto profesional.

De hecho, según el Comité de Fiscalidad de CCBE, el documento mediante el cual un abogado informa a su cliente de la existencia de legislación y explica en qué medida la legislación concierne al cliente, o incluso le indica al contribuyente si debe cumplir o no dicha legislación, constituye un asesoramiento que entra dentro del secreto profesional.

Idealmente, al transponer la Directiva, la legislación nacional debería simplemente establecer que cuando el intermediario es un abogado, la declaración es responsabilidad del contribuyente. Se supone que el abogado tiene la obligación general de informar a su cliente en el marco global de sus obligaciones por lo que va a continuar informando a su cliente. CCBE es consciente de que esta es la forma en que se interpreta la legislación del Reino Unido sobre la divulgación de mecanismos de evasión de impuestos (DOTAS).

(d) Violación del secreto profesional y sanciones.

La violación del secreto profesional es un delito penal en muchos países.

Los abogados no están obligados a mantener la confidencialidad en ciertos casos y bajo ciertas condiciones con respecto al blanqueamiento de capitales.

CCBE ruega que las delegaciones que verifiquen que la legislación en relación al secreto profesional que se va a implementar para a su vez implementar la Directiva "DAC 6" no irá más allá de lo que se ha establecido con el propósito de luchar contra el blanqueo de capitales, ya que, de acuerdo con el Comité de Fiscalidad del CCBE, los mecanismos transfronterizos potencialmente agresivos son, en todas las circunstancias, menos graves y perjudiciales que el blanqueo de capitales.

(e) ¿Qué sucede si no cumplo con la obligación de informar al cliente?

La cuestión del incumplimiento de la obligación de informar al "contribuyente en cuestión [de sus] obligaciones de declarar..." puede plantear otros problemas a nivel nacional. Por ejemplo, se señaló que en Alemania la obligación de notificar al contribuyente en cuestión y de revelar a las autoridades que se había notificado a dicho contribuyente implicaría hacer una declaración sobre uno mismo cuando no se ha informaba realmente al contribuyente en cuestión, lo que podría constituir auto-incriminación.

III - Entrada en vigor y retroactividad (ver Anexo III del presente documento)

La Directiva ha entrado en vigor el 25 de junio de 2018 y los Estados miembros tienen hasta el 31 de diciembre de 2019 para incorporarla a su legislación nacional. Las nuevas exigencias/ requisitos en materia de declaración/información se aplicarán a partir del 1 de julio de 2020.

No obstante, debe señalarse que, de conformidad con la Directiva, cualquier acto celebrado a partir de la fecha de su entrada en vigor (25 de junio de 2018) debe ser objeto de una declaración antes del 31 de agosto de 2020. Por lo tanto, cualquier mecanismo/acto realizado a partir del 25 de junio de 2018 debe ser declarado.

En términos prácticos, a partir del 25 de junio de 2018, los intermediarios y sus clientes deben tener en cuenta y conocer todos los aspectos fiscales transfronterizos y los asesoramientos sobre la obligación de declarar/informar para garantizar que las futuras obligaciones de declaración se cumplan adecuadamente. Es esencial que las delegaciones CCBE tomen nota de ello.

Aunque esta no es la primera vez que una directiva de la UE tiene efectos retroactivos en la lucha contra el fraude fiscal, existe una cuestión de ley sobre la compatibilidad de esta retroactividad efectiva con la legislación de la UE. UE. Se invita a las delegaciones a evaluar en qué medida la entrada en vigor de una Directiva antes de que los Estados miembros la incorporen a la legislación nacional es compatible con el TFUE.

ANNEXOS

ANEXO al Punto I “Contrastes” – Extracto de la Directiva respect a los contrastes que presenta

ANEXO IV

SEÑAS DISTINTIVAS

Parte I: Criterio del beneficio principal

Las señas distintivas generales de la categoría A y las señas distintivas específicas de la categoría B y de la categoría C, apartado 1, letra b), inciso i), y letras c) y d), de solo pueden tenerse en cuenta cuando se atengan al “criterio del beneficio principal”.

Este criterio se tendrá por satisfecho cuando se pueda determinar que el beneficio principal o uno de los beneficios principales que una persona puede esperar razonablemente de un determinado mecanismo, teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, es la obtención de un beneficio fiscal.

En lo que respecta a las señas distintivas de la categoría C, apartado 1, el hecho de que se den las condiciones descritas en la categoría C, apartado 1, letra b), inciso i), y letras c) o d), no constituirá por sí solo un motivo suficiente para concluir que un determinado mecanismo satisface el criterio del beneficio principal.

Parte II: Categorías de señas distintivas

A. Contrastes genéricos relacionados con el test de beneficio

1. Un mecanismo en cuyo marco el contribuyente interesado o los participantes en dicho mecanismo se comprometen a respetar una cláusula de confidencialidad en virtud de la cual se les puede exigir que se abstengan de revelar la forma en que el mecanismo en cuestión podría proporcionarles una ventaja fiscal con respecto a otros intermediarios o a las autoridades tributarias.

2. Un arreglo donde el intermediario tiene derecho a recibir una cuota (o interés, remuneración por gastos financieros y otros cargos) para el arreglo y esa tarifa es fijada por referencia a: (a) la cantidad de la ventaja fiscal derivado de la disposición; o (b) sea o no una ventaja fiscal realmente se deriva de la disposición. Esto incluye la obligación del intermediario parcial o totalmente reembolsar las cuotas donde la ventaja de impuesto previsto derivada de la disposición no fue parcial o totalmente alcanzada. 3. una disposición que sustancialmente ha estandarizado documentación y estructura, y está disponible para más de un contribuyente pertinente sin necesidad de ser sustancialmente modificado para requisitos particulares para la aplicación.

B. Señas distintivas específicas vinculadas al criterio del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco sus participantes adopten medidas artificiosas consistentes en la adquisición de una sociedad con pérdidas, el cese de la actividad principal de dicha sociedad y la utilización de las pérdidas para reducir sus obligaciones tributarias, en particular mediante la transferencia de dichas pérdidas a otra jurisdicción o mediante la aceleración de su utilización.

2. Un mecanismo que tiene por efecto convertir la renta en capital, donaciones u otras categorías de renta sujetas a un gravamen inferior o fiscalmente exentas.

3. Un mecanismo que incluye operaciones circulares que dan lugar a la “ida y vuelta” de fondos, en particular a través de entidades interpuestas que no desempeñan ninguna otra función comercial principal o de operaciones que se compensan o anulan mutuamente o que presentan otras características similares

C. Señas distintivas específicas vinculadas a las operaciones transfronterizas

1. Un mecanismo que implica la deducibilidad de los pagos transfronterizos efectuados entre dos o varias empresas asociadas cuando se cumple, como mínimo, una de las siguientes condiciones: (a) el destinatario no reside a efectos fiscales en ninguna jurisdicción fiscal; (b) aunque el destinatario reside a efectos fiscales en una jurisdicción determinada, esta:

(i) no aplica ningún impuesto de sociedades o aplica el impuesto de sociedades al tipo cero o casi cero, o;
(ii) figura en una lista de jurisdicciones de terceros países que han sido calificadas conjuntamente por los Estados miembros o en el marco de la OCDE como no cooperadoras;

5.6.2018 L 139/11 Official Journal of the European Union EN

(c) el pago se beneficia de una exención total del impuesto en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;

(d) el pago se beneficia de un régimen fiscal preferente en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;

2. Se reclaman deducciones por la misma depreciación del activo en más de una jurisdicción.

3. Se reclama una deducción por doble imposición en relación con una misma renta o capital en más de una jurisdicción.

4. Existe un mecanismo que incluye transferencias de activos y en el que hay una diferencia significativa en el importe considerado pagadero como contrapartida por los activos en dichas jurisdicciones implicadas.

D. Señas distintivas específicas relativas al intercambio automático de información y la titularidad real

1. Un mecanismo que puede tener por efecto menoscabar la obligación de comunicar información establecida en las normas de aplicación de la legislación de la Unión o cualquier acuerdo equivalente sobre el intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”, incluidos los acuerdos con terceros países, o que aproveche la inexistencia de tal legislación o de tales acuerdos. Estos mecanismos incluirán como mínimo lo siguiente:

(a) la utilización de una cuenta, producto o inversión que no sea, o pretenda no ser, una “cuenta financiera”, pero que presente características sustancialmente similares a las de una “cuenta financiera”;

(b) la transferencia de “cuentas financieras” o activos a jurisdicciones que no están obligadas al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras” con el Estado de residencia del contribuyente interesado, o el recurso a tales jurisdicciones;

(c) la reclasificación de renta y capital en productos o pagos que no están sujetos al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;

(d) la transferencia a, o la conversión de, una “institución financiera” o una “cuenta financiera” o de sus activos, a, o en, una “institución financiera” o una “cuenta financiera” o activos no sujetos a comunicación de información con arreglo al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;

(e) la utilización de entidades, instrumentos o estructuras jurídicas que eliminan o pretenden eliminar la notificación de uno o varios titulares de cuentas o personas que ejercen el control con arreglo al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;

(f) mecanismos que socavan o explotan las vulnerabilidades de los procedimientos de diligencia debida empleados por las “instituciones financieras” para cumplir sus obligaciones de comunicar información sobre “cuentas financieras”, entre los que se incluye el recurso a jurisdicciones cuyos regímenes de control del cumplimiento de la legislación contra el blanqueo de capitales son inadecuados o insuficientes o cuyas exigencias de transparencia a las personas o instrumentos jurídicos son insuficientes.

2. Un mecanismo que implica una cadena de titularidad formal o real no transparente, mediante la participación de personas, instrumentos o estructuras jurídicas:

(a) que no realizan una actividad económica sustantiva respaldada por personal, equipos, activos e instalaciones adecuadas; y

(b) que están constituidos, gestionados, domiciliados, controlados o establecidos en una jurisdicción distinta de la jurisdicción de residencia de uno o varios de los titulares reales de los activos correspondientes a tales personas, instrumentos o estructuras jurídicas; y

(c) en los que los titulares reales de dichas personas, instrumentos o estructuras jurídicas, en la definición de la Directiva (UE) 2015/849, no son identificables.

E. Señas distintivas específicas relativas a los precios de transferencia

1. Un mecanismo que conlleva la utilización de un régimen de protección unilateral.

2. Un mecanismo que conlleva la transmisión de activos intangibles difíciles de valorar. El término “activos intangibles difíciles de valorar” se refiere a los activos intangibles y a los derechos sobre activos intangibles con respecto a los cuales, en el momento de su transferencia entre empresas asociadas:

(a) no existen activos comparables fiables; y

(b) en el momento en que se celebran las operaciones correspondientes, las proyecciones relativas a los flujos de caja o los ingresos futuros que se prevé obtener del activo intangible transferido o las hipótesis empleadas para la valoración del mismo son sumamente inciertas, por lo que resulta difícil predecir el nivel de éxito final del activo intangible en el momento de la transferencia.

3. Un mecanismo que implica una transferencia transfronteriza, entre sociedades del mismo grupo, de funciones, riesgos o activos, si el resultado de explotación (EBIT) anual previsto, durante los tres años posteriores a la transferencia, del ordenante o los ordenantes es inferior al 50 % del EBIT anual previsto de ese ordenante u ordenantes de no haberse realizado la transferencia.».

ANEXO al punto II - Extracto de la Directiva sobre el considerando (8) y el artículo 8 (ab)

II: Renuncia y secreto profesional

Considerando (8)

A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar lagunas en el marco normativo propuesto, la obligación de comunicar información debe imponerse a todos los agentes que suelen participar en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de una transacción transfronteriza sujeta a comunicación de información, o de una serie de tales transacciones, así como a quienes prestan asistencia o asesoramiento. Tampoco conviene ignorar que, en determinados casos, el intermediario no está sujeto a la obligación de comunicar información debido a una prerrogativa de secreto profesional, o no existe a intermediario alguno, por ejemplo, debido a que es el propio contribuyente quien concibe y ejecuta el mecanismo internamente. Así pues, resultaría esencial que, en tales circunstancias, las autoridades tributarias no perdiesen la posibilidad de obtener información sobre mecanismos fiscales que puedan estar vinculados a una planificación fiscal agresiva. Por tanto, en esos casos sería necesario trasladar la obligación de comunicar información al contribuyente que se beneficie del mecanismo.

«Artículo 8 bis ter Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios presenten a las autoridades competentes la información que obre en su conocimiento, posesión o control en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información en un plazo de 30 días a partir de:

a) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución, o

b) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable, o

c) el momento en que se haya realizado la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, lo que ocurra primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los intermediarios a los que hace referencia el artículo 3, punto 21, párrafo segundo, también estarán obligados a presentar información en un plazo de 30 días que

comenzará el día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

2. En el caso de mecanismos comercializables, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario presente un informe periódico cada tres meses en el que se facilite una actualización que contenga la nueva información que deba comunicarse como se contempla en el apartado 14, letra s), a), d), g) y h) y de la que se disponga a partir de la presentación del último informe.

3. Cuando el intermediario sea responsable de presentar la información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará únicamente en el Estado miembro que figure el primero de la lista expuesta continuación:

a) el Estado miembro en el que el intermediario sea residente fiscal; L 139/6 Diario Oficial de la UE 5.6.2018

b) el Estado miembro en que el intermediario tenga un establecimiento permanente a través del cual se faciliten los servicios en relación con el mecanismo;

c) el Estado miembro en el que el intermediario esté constituido o por cuya legislación se rija; d) el Estado miembro en el que el intermediario esté registrado en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

4. Cuando, de conformidad con el apartado 3, exista una obligación múltiple de comunicar información, el intermediario estará exento de presentar la información, si tiene la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

5. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado. Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo al párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definan sus profesiones.

6. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado.

7. El contribuyente interesado en el que recaiga la obligación de informar presentará la información en un plazo de 30 días, a partir del día siguiente a aquel en que el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se haya puesto a disposición de dicho contribuyente para su ejecución, o en que sea ejecutable por este, o en que se haya realizado la primera fase de su ejecución en relación con el contribuyente interesado, lo que ocurra primero. Cuando el contribuyente interesado esté obligado a presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información a las

autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará solo ante las autoridades competentes del Estado miembro que figure el primero en la siguiente lista:

- a) el Estado miembro del que el contribuyente interesado sea residente fiscal;
- b) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado tenga un establecimiento permanente que se beneficie del mecanismo;
- c) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado reciba rentas o genere beneficios, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro;
- d) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado realice una actividad, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro.

8. Cuando, de conformidad con el apartado 7, exista una obligación múltiple de comunicar información, el contribuyente interesado estará exento de presentar la información, si tiene la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

9. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando haya más de un intermediario, la obligación de presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaiga en todos los intermediarios que participan en el mismo mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. Un intermediario solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro intermediario ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14.

10. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que, cuando la obligación de comunicar información recaiga en el contribuyente interesado y haya más de uno, el contribuyente interesado que deba presentar dicha información con arreglo al apartado 6 sea el que figure primero en la siguiente lista:

- a) el contribuyente interesado que acordó con el intermediario el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;
- b) el contribuyente interesado que gestiona la ejecución de dicho mecanismo. El contribuyente interesado solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro contribuyente interesado ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14. 5.6.2018 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 139/7

11. Cada Estado miembro podrá tomar las medidas necesarias para exigir que cada contribuyente interesado presente información a la administración tributaria sobre su utilización del mecanismo en cada uno de los años que lo utilice.

12. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuya primera fase se haya ejecutado entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva. Los intermediarios y los contribuyentes interesados, según corresponda, presentarán información sobre dichos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información a más tardar el 31 de agosto de 2020.

13. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya presentado información de conformidad con los apartados 1 a 12 del presente artículo, comunicará, mediante intercambio

automático, la información que se especifica en el apartado 14 del presente artículo a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las modalidades prácticas adoptadas con arreglo al artículo 21.

14. La información que deberá comunicar la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el apartado 13 incluirá los siguientes elementos, según proceda:

a) la identificación de los intermediarios y de los contribuyentes interesados, incluido su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física), residencia fiscal, NIF y, en su caso, las personas que sean empresas asociadas al contribuyente interesado;

b) información pormenorizada sobre las señas distintivas que figuran en el anexo IV, que hacen que el mecanismo transfronterizo deba comunicarse;

c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción en términos abstractos de las actividades económicas o mecanismos pertinentes, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público;

d) la fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

e) información pormenorizada de las disposiciones nacionales que constituyen la base del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

f) el valor del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

g) la determinación del Estado miembro del contribuyente o contribuyentes interesados y de cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

h) la determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

15. La no reacción por parte de una administración tributaria a un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información no implicará en ningún caso la aceptación de la validez del tratamiento fiscal de dicho mecanismo.

16. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 13 del presente artículo, la Comisión adoptará las modalidades prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información indicada en el apartado 14 del presente artículo, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5.

17. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado 14, letras a), c) y h).

18. El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, a más tardar, el 31 de octubre de 2020.»

ANEXO al punto III - Extracto de la Directiva sobre su “entrada en vigor”

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.